

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellin, veintitres de febrero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio	Ordena Seguir Adelante Ejecución No. 04
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Radicado N°	050013110008 2020-00277 00
Ejecutante	SARA PAULINA MONTOYA VALENCIA
Ejecutado	ESWALDO ALONSO MONTOYA CORDOBA
Procedencia	Reparto
Instancia	Única

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado judicial, presentó SARA PAULINA MONTOYA VALENCIA y en contra del señor OSWALDO ALONSO MONTOYA CORDOBA, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

SARA PAULINA MONTOYA VALENCIA, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$4.915.240,00 como capital por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares; la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por Conciliación llevada a cabo, en Comisaría de Familia Comuna Doce de Santa Mónica el 2 de septiembre de 2019, en la cual el señor Montoya Córdoba, se obligó a suministrar como cuota alimentaria para su hija Sara Paulina, la suma de \$400.000 que serán pagados en una sola cuota bajo transferencia bancaria a la señora Sara Paulina, en la cuenta de Bancolombia Nro. 61663557466, los 17 de cada mes. Así mismo 4 prendas de vestir al año, que comprenden camisa, pantalón, zapatos y ropa interior, dos prendas en el mes de julio y dos prendas en el mes de diciembre por valor de \$150.000 cada una, las cuales se entregan en especie. Salud, se comprometen a cancelar el 50% cada uno. Estudio, comprende, preescolar, primaria, secundario y universidad, cada padre cancelara el 50%. Recreación, cada padre se hará cargo de la recreación de su hija, este despacho determinó

la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de SARA PAULINA y en contra del señor OSWALDO ALONSO MONTOYA CORDOBA.

Así, en providencia del 17 de Febrero de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$4.915.240 por concepto de capital más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (folio 27 y 28)

El 27 de mayo de 2021 se notificó del mandamiento de pago a la parte ejecutada, previo el trámite de rigor y dentro del término legal de los diez días concedidos, dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones a través de abogado idóneo.

Mediante memorial allegado al despacho el día 21 de febrero del presente año, el apoderado de la parta accionada manifiesta que no es necesario llevar a cabo la audiencia programada para el día 25 de los corrientes, ya que el señor MONTOYA CORDOBA, acepta los hechos que dieron lugar al presente proceso en el incumplimiento y pago parcial de los alimentos que debe a su hija Sara Paulina Montoya Valencia.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

presentación,... De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

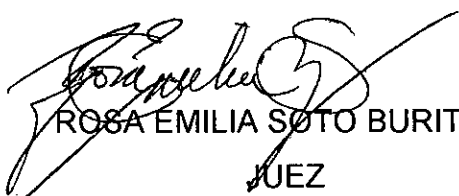
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OSWALDO ALONSO CORDOBA y a favor de la señora SARA PAULINA MONTOYA VALENCIA, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$\$4.915.240,00), dejados de cancelar por el demandado más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 365 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.

NOTIFIQUESE


 ROSA EMILIA SOTO BURITICA
 JUEZ

